

Sección 12.—

Los adquirentes de solares de conformidad con esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser ocupante de un solar y haber vivido en la vivienda enclavada en el mismo.
- (2) Tener constituido en dicho solar su vivienda.
- (3) No poseer otra vivienda de ninguna índole.
- (4) Estar residiendo en la vivienda al momento de la aprobación de esta ley.

Sección 13.—

Las lotificaciones necesarias para la concesión de título a tenor con los términos de esta ley, estarán exentas de las disposiciones y reglamentos de lotificación, de la Ley número 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada;² Disponiéndose que el Secretario de la Vivienda, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, adoptará la reglamentación necesaria para regir las lotificaciones de los solares ubicados en las zonas urbana y rural.

En dicha lotificación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (a) Valor del terreno
- (b) Densidad poblacional
- (c) Topografía
- (d) Cabida original del predio a lotificarse.

Sección 14.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

Recursos Naturales—Bosques de Puerto Rico; Nueva Ley

(P. del S. 88)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 1 de julio de 1975]

LEY

Para decretar la Ley de Bosques de Puerto Rico, para derogar las Leyes núm. 22 de 22 de noviembre de 1917, según enmen-

² 23 L.P.R.A. secs. 1 a 30 y 81 a 86.

dada; núm. 19 de 28 de mayo de 1925, según enmendada; núm. 38 de 25 de abril de 1930, según enmendada; núm. 39 de 25 de abril de 1930; núm. 307 de 13 de abril de 1946 y núm. 149 de 9 de mayo de 1945.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado

Esta ley será conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Política Forestal

Por la presente se declara que la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la siguiente:

(A) Los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveen productos madereros; proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre; y el manejo forestal provee una fuente de empleo rural. Los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán, y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras.

(B) Los productos y beneficios forestales serán usados completa y eficientemente a fin de prolongar su utilidad.

(C) Las tierras forestales pertenecientes al Estado en las cuales los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real o potencial más alto, serán declaradas y designadas como Bosques del Estado y se mantendrán forestadas, desarrolladas y manejadas racionalmente para obtener un rendimiento óptimo y continuo de estos productos, servicios y utilidades.

(D) Los dueños o cesionarios de tierras forestales de propiedad particular deben contribuir, dentro del límite de sus posibilidades, a mantener y conservar los bosques, evitando que los mismos sean destruidos o eliminados innecesariamente o que sean destinados a un uso menos indispensable que el de bosques.

(E) Será responsabilidad del Gobierno desarrollar y establecer las medidas necesarias de conservación forestal y estimular la iniciativa privada hacia tales fines.

Artículo 3.—Terrenos Públicos para Bosques Estatales

(A) El Gobernador, con la recomendación del Secretario de Recursos Naturales y después de oír en audiencia pública a los interesados, podrá de tiempo en tiempo proclamar como Bosques

del Estado todo terreno estatal el cual él crea que es más apropiado para uso forestal que para otros propósitos, incluyendo los terrenos con títulos adquiridos por falta de pago de contribuciones.

(B) El Gobernador con la recomendación del Secretario de Recursos Naturales y de la Junta de Calidad Ambiental y luego de celebrar vistas públicas, podrá revocar, modificar o suspender cualquier orden o proclama que declare tales terrenos como Bosques del Estado, cuando haya que utilizar tales terrenos para algún fin de utilidad pública esencial, y sólo si no hay otras alternativas más apropiadas de utilizar otros terrenos que no sean los de los Bosques del Estado, para tal fin. En aquellos casos en que haya que transferir terrenos del sistema de Bosques del Estado para ser utilizados para algún otro fin de utilidad pública por otra agencia o instrumentalidad del Gobierno, según indicado, el sistema será compensado en la forma que el Secretario de Recursos Naturales determine, bien sea con un área de por lo menos igual valor aceptable para uso forestal o mediante compensación monetaria a base de su justo valor en el mercado. El importe de tal compensación monetaria será ingresado en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal creado por esta ley y será utilizado única y exclusivamente para la adquisición de tierras forestales, las cuales pasarán a formar parte del Sistema de Bosques del Estado.

(C) El Secretario de Recursos Naturales a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá adquirir mediante compra, donación, legado, permuta, expropiación o de cualquier otro modo, de cualquier persona natural o jurídica, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado o del gobierno de los Estados Unidos de América, aquellas tierras que debido a su localización, características físicas, topográficas o geológicas, sean primordialmente valiosas para uso forestal incluyendo el desarrollo y protección de las cuencas hidrográficas, control de erosión y recreación o propósitos administrativos forestales. Las tierras ya adquiridas o que sean adquiridas para uso forestal serán designadas Bosques del Estado.

Nada de lo aquí contenido se interpretará en el sentido de estar en oposición o conflicto con cualquier derecho adquirido por virtud de alguna concesión o concesiones, arrendamiento o arrendamientos, licencia o licencias pertenecientes o concernientes a cualquier terreno del Gobierno o privilegio de agua o servidumbre de paso surgidos de aquí en adelante. Cualquier título o interés en cualquiera de dichos terrenos declarados o adquiridos de acuerdo con

esta ley no podrá ser adquirido por ninguna agencia o entidad gubernamental o municipal mediante el procedimiento de expropiación forzosa en el ejercicio de dicha facultad de dominio eminente contra el Secretario de Recursos Naturales o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo que respecta a todos los terrenos sobre los mismos incluidos en dichos bosques.

(D) El Secretario de Recursos Naturales tendrá bajo su custodia y control todos los bosques del Estado. Cuidará, custodiará y administrará los mismos, hará cumplir las disposiciones de ley y de reglamentos relacionadas con los Bosques del Estado, hará procesar a los violadores de las mismas y mantendrá y mejorará los Bosques del Estado para que provean los productos y servicios que en esta ley se establecen en armonía con la política pública establecida.

(E) El Secretario de Recursos Naturales podrá y queda por la presente autorizado para requerir del Secretario de Transportación y Obras Públicas, cuando el interés público así lo requiera, para que proceda a deslindar y o mojonar cualquier Bosque del Estado, o de cualquier trecho, parcela o límite de terreno que haya sido adquirido como terreno de Bosque Estatal bajo cualesquiera de las disposiciones de esta ley, y será deber del antedicho oficial cumplir con dicho requerimiento; Disponiéndose, que no se causará duplicación alguna de trabajo por dicho deslinde. El costo de dicho deslinde será pagado de la asignación legislativa ordinaria, entonces en presupuesto, para cumplir los fines generales de esta ley o de cualquiera otros fondos disponibles para gastarse por el Secretario de Recursos Naturales con dicho fin.

Artículo 4.—Servicio Forestal

Por la presente se crea el Servicio Forestal de Puerto Rico bajo la dirección y supervisión del Secretario de Recursos Naturales, cuyo servicio comprenderá las funciones y los deberes que en esta ley se establecen.

Artículo 5.—Personal del Servicio Forestal

(A) Se faculta al Secretario de Recursos Naturales a nombrar un Jefe del Servicio Forestal. Dicho Jefe será el funcionario ejecutivo del Servicio, y tendrá a su cargo la inmediata dirección y el régimen (sujetos a la inspección y aprobación del Secretario de Recursos Naturales) de todos los asuntos relativos a los bosques y de todos aquellos otros que el Secretario de Recursos Naturales le encomendare.

El Jefe del Servicio Forestal, deberá haber completado un curso de estudios en una universidad o colegio acreditado, conducente a un grado de bachillerato o más alto con especialidad en dasonomía o ciencias agrícolas.

El candidato deberá haber tenido por lo menos tres (3) años de experiencia como supervisor, ya sea en trabajo de dasonomía o agronomía, la cual demuestra claramente que ha adquirido los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para asumir la responsabilidad de la posición.

(B) Se faculta al Secretario de Recursos Naturales a establecer la organización interna del Servicio Forestal, y nombrar todo el personal necesario y a definir las funciones de ese personal.

Los guardabosques tendrán poderes policíacos sobre todos aquellos asuntos relativos a los bosques o relacionados con los mismos, y al cumplimiento con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en virtud de la misma promulgue el Secretario de Recursos Naturales.

Artículo 6.—Deberes y Facultades del Secretario de Recursos Naturales.

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

(A) Supervisión del personal, de las asignaciones y de los gastos

(1) Procurar los fondos necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Servicio Forestal a tenor con lo dispuesto en esta ley, incluyendo los fondos necesarios para mejoras permanentes y para programas o actividades especiales.

(2) Supervisar la utilización de los fondos asignados para el funcionamiento del Servicio Forestal, incluyendo el fondo especial provisto por esta ley.

(3) Proveer los edificios, maquinaria, facilidades, equipo y materiales para el Servicio Forestal que sean necesarios y apropiados para la protección, uso y extensión de los bosques y de los recursos y productos forestales.

(B) Plantío de bosques

(1) Estimular la siembra de árboles y el plantío y repoblación de bosques para fines forestales. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá producir árboles y establecer, proteger y conservar plantaciones de éstos en terrenos de dominio público. Así también podrá proveer semillas y plántulas y ofrecer

asistencia técnica libre de costo, para la siembra, repoblación, protección y conservación de bosques madereros en terrenos de dominio privado. Asimismo, podrá ayudar, cooperar y convenir con otras agencias gubernamentales y personas particulares en el uso de árboles para la forestación y ornamentación urbana y rural bajo aquellos términos que a su juicio mejor sirvan al interés público, en pro del desarrollo forestal, en armonía con los propósitos de esta ley.

(2) Sembrar, establecer, proteger y conservar árboles, arbustos o aquellas otras plantas que puedan ser adecuadas para tal propósito, dentro de los límites de terrenos de dominio público, y de dominio privado cuando él considere que los productos y servicios a ser provistos por tal vegetación son críticos para el interés público si tal necesidad no pueda ser afrontada dentro de un tiempo razonable en ninguna otra forma; Disponiéndose, que la siembra de árboles dentro de los límites de cualquier terreno de dominio privado bajo esta disposición no será llevada a efecto por el Secretario hasta y después que haya expirado el término de 30 días de haber notificado y haberle dado a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas en su favor. El Secretario de Recursos Naturales podrá, previa declaración de utilidad pública y de acuerdo con las leyes vigentes, adquirir tales terrenos de dominio privado o pagar una renta justa al propietario por el uso de la tierra.

(3) Producir o adquirir, por cualquier medio legal aquellos árboles, plantas y arbustos y sus semillas, esquejes o cualquier material por el cual puedan éstos reproducirse y vender o de otro modo disponer del material de propagación así producido, o adquirido bajo los términos y condiciones que a juicio del secretario puedan servir mejor al interés público.

(C) Investigaciones, estudios técnicos y promoción

(1) Conducir los estudios necesarios para desarrollar y dar a la publicidad las técnicas más apropiadas para la repoblación forestal, el manejo de bosques y utilización de productos forestales; Disponiéndose, que para llevar a cabo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá contratar y cooperar con individuos y agencias públicas y privadas, organizaciones e instituciones, y podrá recibir donativos de cooperadores, bajo aquellas condiciones que estime razonables. Los donativos que reciba en dinero para este propósito se ingresarán en el fondo especial provisto por esta ley y estarán disponibles hasta agotarse, de acuerdo con lo convenido.

(2) Llevar a cabo programas educativos para estimular el interés público en la dasonomía, proveyendo información de carác-

ter general o específico sobre la misma cualquier medio publicitario apropiado. Para este fin el Secretario de Recursos Naturales podrá colaborar con agencias y organizaciones públicas o privadas.

(D) Cuido y administración de los Bosques Estatales

(1) Permitir en los Bosques Estatales aquellos usos de terrenos que sean compatibles con el desarrollo del rendimiento óptimo y continuo de productos, servicios y utilidades forestales, bajo condiciones que protejan el interés público así como la debida consideración a la calidad ambiental.

(2) Proveer los productos y servicios de los Bosques del Estado, sin interrupción o sacrificio de los fines y servicios para los que se mantienen dichos Bosques. Para tal propósito el Secretario de Recursos Naturales queda autorizado a:

(a) Disponer mediante venta, licencia, permiso o cualquier otro medio apropiado, de cualquier madera, leña, resina, forraje o cualquier otro producto forestal sobre el terreno con excepción de los minerales. Toda venta de cualquiera de dichos productos forestales, cuyo valor exceda de mil (1,000) dólares, será hecha mediante subasta previamente anunciada en un periódico de circulación general en Puerto Rico; Disponiéndose, que aquellos productos forestales cuyo valor sea menor de mil (1,000) dólares podrán ser vendidos directamente al precio razonable que el Secretario de Recursos Naturales establezca. Tampoco será necesario el requisito de subasta para la venta o disposición de productos forestales a ser usados por o en conexión con un programa de mejoramiento de obras públicas en beneficio de una agencia de gobierno federal, estatal, o municipal.

(b) Sujeto a su supervisión y reglamentación, a un cargo razonable, a intervalos que no excedan de quince años y a los términos y condiciones que prescriba, podrá arrendar o de otro modo conceder bajo permiso limitado el uso por agencias o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de estructuras o mejoras localizadas en terrenos de los Bosques Estatales y la ocupación y uso de cualquier terreno, agua u otra conveniencia o riqueza de los bosques, con excepción de minerales, que sea acorde con los fines para los cuales se establecen y mantienen los bosques. Como condición para otorgar permisos bajo esta disposición, el Secretario de Recursos Naturales podrá requerir a los usuarios que con fondos propios reacondicionen y mantengan las estructuras, terrenos y vías de acceso en condiciones satisfactorias.

(3) Proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre como rasgo integral de los Bosques del Estado. Para tales fines el Secretario de Recursos Naturales podrá planear, construir, operar y mantener o de otra forma proveer facilidades para recreación pasiva al aire libre en los bosques estatales.

(E) Reglas y reglamentos—Dictar reglas y reglamentos y enmendar los mismos a su discreción, para regular todo lo relacionado con los bosques y con el Servicio Forestal y sus actividades de acuerdo con lo provisto en esta ley.

Todas las reglas y reglamentos dictados en virtud de esta ley tendrán fuerza y efecto de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Sobre Reglas y Reglamentos de Puerto Rico, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.³

(F) Contratación

Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación y ejecución de esta ley y el logro de sus propósitos.

Artículo 7.—Fondo Especial de Desarrollo Forestal

Todos los ingresos que provengan de cualquier bosque estatal o de cualquier actividad dentro de los alcances de esta ley, serán depositados por el Secretario de Hacienda en un fondo especial que se denominará "Fondo Especial de Desarrollo Forestal" para ser utilizado por el Secretario de Recursos Naturales para el mejoramiento y desarrollo de los Bosques Estatales, en actividades tales como, adquisición de terrenos forestales, repoblación forestal y el establecimiento, ampliación y mejoramiento de facilidades para una mejor utilización de los bosques y para la recreación pasiva.

Artículo 8—Actos Ilegales en los Bosques Estatales

Queda prohibido llevar a efecto cualquiera de los siguientes actos, dentro de los Bosques del Estado, excepto mediante autorización expresada y por escrito del Secretario de Recursos Naturales y cualquiera de dichos actos será considerado como delito menos grave y castigado, según se dispone en el Artículo 14 de esta ley.

(A) Daños a la propiedad—El cortar, matar, destruir, capar, arrancar o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol, producto forestal o vegetación y asimismo, destruir, alterar, remover o

³ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

dañar cualquier otra propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(B) Quema ilegal—Quemar o causar el incendio de cualquier estructura, madera, breñal o yerba.

(C) Apacentamiento ilegal—Apacentar o conducir a través de algún bosque estatal cualquier ganado o negarse a retirar el mismo habiendo sido prevenido por un oficial autorizado.

(D) Ocupación ilegal—Establecerse sin derecho alguno en un bosque estatal o instalarse en el mismo o construir o mantener cualquier clase de estructura, obra o vehículo para ventas ambulantes.

(E) Rótulos y linderos—Remover, deteriorar o destruir cualquier cerca, aviso, rótulos, mojón o marca fijado por el Departamento de Recursos Naturales a lo largo de los límites o dentro de un Bosque Estatal.

(F) Caza—Cazar, atrapar, molestar o coger los huevos de cualquier clase de animal silvestre dentro de un Bosque Estatal.

Artículo 9.—Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales

(A) Excepto lo estipulado en esta ley, toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en delito menos grave y de ser convicto deberá ser castigado como se dispone en el Artículo 14 de esta ley.

(B) El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante reglamento los casos en que podrá permitirse el cortar, descortezar o de otra forma afectar los árboles en propiedades públicas como privadas y las normas y criterios que deberán regir estos actos. Disponiéndose que en la reglamentación antes referida no se incluirán árboles que se encuentren en propiedades privadas de la zona urbana.

Artículo 10.—Bosque Auxiliar Estatal

(A) Clasificación de terrenos; exención contributiva—El Secretario de Recursos Naturales queda por la presente autorizado a clasificar como Bosques Auxiliares, a petición del propietario, tierras privadas que excedan de 5 cuerdas en un área contigua a las cuales estén dedicadas exclusivamente a la producción y desarrollo de bosques para propósitos que no sean la producción de café, frutas, u otros frutos comestibles.

Los terrenos en bosques auxiliares estarán exentos de contribución sobre la propiedad y los ingresos provenientes de la venta de productos forestales de los bosques clasificados como bosques auxiliares estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos.

La solicitud para la certificación de un Bosque Auxiliar le será sometida al Secretario de Recursos Naturales en la forma prescrita por él.

Esta solicitud deberá contener una descripción del terreno, sitio en que está radicado, colindancias, áreas y cualquier otra información que pueda ser requerida por el Secretario de Recursos Naturales. Si al recibo y estudio de esta solicitud, dicho Secretario, a su discreción, juzgare que el caso lo amerita, ordenará que los terrenos sean inspeccionados por un técnico del Servicio Forestal para que rinda un informe, a cuyo recibo y consideración decidirá si éstos deberán o no ser incluidos en la mencionada clasificación. En caso afirmativo, lo notificará así al Secretario de Hacienda, quien ordenará entonces que de la tasación donde radique el Bosque Auxiliar se deduzca el área exenta de éste a los efectos de la preparación de los recibos contributivos correspondientes. El Secretario de Recursos Naturales no procederá a clasificar terreno alguno como Bosque Auxiliar hasta tanto el dueño del mismo haya convenido por escrito que atenderá y cuidará y mantendrá el Bosque Auxiliar de acuerdo con las instrucciones de dicho funcionario.

La referida exención contributiva durará mientras el Bosque Auxiliar sea conservado como tal. Dicha propiedad será inspeccionada por lo menos una vez al año para determinar si está cumpliendo con el convenio. En caso de que el dueño no cumpla con lo convenido, el Secretario de Recursos Naturales excluirá los terrenos de la clasificación de Bosques Auxiliares, y así lo notificará el Secretario de Hacienda para que proceda a cobrar las contribuciones correspondientes prospectivamente, excepto en el caso de que el Bosque Auxiliar no sea conservado por un año fiscal completo. En dicho caso se cobrará la contribución correspondiente mediante la expedición de un recibo contributivo suplementario.

(B) Condiciones del convenio

(1) El término mínimo para mantener un Bosque Auxiliar como tal no podrá ser menor de un año fiscal completo.

(2) La madera producida en los Bosques Auxiliares será propiedad exclusiva del propietario. Este podrá en cualquier mo-

mento remover o cortar árboles o parte de árboles expuestos al fuego, o que se hayan caído o estén partidos o dañados por cualquier causa natural; podrá en forma racional hacer la limpieza necesaria de la propiedad y remover aquellas variedades de árboles indeseables y usar, cuando sea necesario, la madera que se necesite en la propiedad para fines generales. A tales fines el Secretario de Recursos Naturales proveerá, a través del Servicio Forestal, la asistencia técnica necesaria.

(3) El dueño del terreno deberá someter al Secretario de Recursos Naturales un plan de protección y manejo forestal el cual deberá ser considerado y evaluado antes de certificarse el terreno como Bosques Auxiliares. Este Plan de Manejo deberá formar parte del convenio.

Artículo 11.—Empleo Forestal

El Secretario de Recursos Naturales queda por la presente autorizado a utilizar el trabajo forestal necesario, como una fuente de empleo para aliviar la pobreza rural, para educar la juventud descarriada y para rehabilitar los convictos. Para estos fines, queda por la presente autorizado a entrar en acuerdos con las agencias gubernamentales principalmente responsables de bregar con estos problemas, para desarrollar proyectos de beneficio mutuo y para usar tierras forestales estatales como local para acomodar personal o de otra forma facilitar estos objetivos.

Artículo 12.—

A fin de proteger la decreciente población de especies de vida silvestre en nuestros bosques, por la presente se declara que todos los bosques estatales presentes y futuros son refugios para cualquier especie de vida silvestre, ave o animal de caza o cualquier otra ave, ya sean éstas nativas o migratorias. En adelante, y mientras cualesquiera de tales refugios sean continuados, el Secretario de Recursos Naturales deberá hacer cumplir todas y cada una de las leyes o reglas y reglamentos suplementarios que él pueda prescribir para la protección de aves en dichos refugios. El Secretario de Recursos Naturales podrá permitir mediante autorización escrita bajo aquellos términos y condiciones que crea conveniente la caza o captura de cualquier ave dentro de los límites de dichos refugios para propósitos científicos, zoológicos o educacionales, propagación en cautiverio o cualquier otro propósito especial, Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido se interpretará en el sentido de estar en oposición o conflicto con cual-

quier legislación estatal o federal vigente, relativo a las especies de vida silvestre y a la caza en general.

Artículo 13.—

Por la presente se designan a todos los funcionarios de los bosques estatales guardianes de bosques y caza, y tendrán la misma autoridad que la policía estatal para practicar arrestos con o sin orden de arrestos cuando se cometa en su presencia dentro de los bosques estatales una violación a cualquier ley o reglamento vigente.

Artículo 14.—Penalidades

Toda infracción a cualquier disposición de esta ley, constituirá un delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.—Cláusula Derogatoria

Por la presente se derogan las Leyes núm. 22 de 22 de noviembre de 1917, según enmendada;⁴ núm. 19 de 28 de mayo de 1925, según enmendada;⁵ núm. 38 de 25 de abril de 1930, según enmendada;⁶ núm. 39 de 25 de abril de 1930;⁷ núm. 307 de 13 de abril de 1946⁸ y núm. 149 de 9 de mayo de 1945.⁹

Artículo 16.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

⁴ 12 L.P.R.A. secs. 121 a 128.

⁵ 12 L.P.R.A. secs. 151 a 156.

⁶ 12 L.P.R.A. secs. 157 a 166.

⁷ 12 L.P.R.A. secs. 167 a 169.

⁸ 12 L.P.R.A. secs. 170 a 175.

⁹ 12 L.P.R.A. secs. 176 y 178.